



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00334-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL ROA HENRIQUEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALFREDO RAFAEL ROA HENRIQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA CVOS M.L. (\$52.358.314,40 m. l.) por concepto de capital insoluto respecto al pagare No.02-02219154—03; más los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 4 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) DIEZ MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CVOS M.L (\$10.337.662,16 m. l) por concepto de capital respecto al pagaré No.02-01426491-03; más los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 6 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00334-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL ROA HENRIQUEZ



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha octubre 07 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALFREDO RAFAEL ROA HENRIQUEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **ALFREDO RAFAEL ROA HENRIQUEZ**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **ALFREDO RAFAEL ROA HENRIQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 07 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.134.798 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00334-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL ROA HENRIQUEZ



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc2697a18511f7579c52e0041b6aa118043727d968a61793622260d3dd813b**
Documento generado en 23/03/2022 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2020-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LORENA MILENA LIDUEÑA SIERRA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **LORENA MILENA LIDUEÑA SIERRA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$64.883.469,04), por concepto de capital insoluto, contenido en los pagarés 1025137082, 379362399047239,4824840080202604 y 107410015274, más los intereses moratorios sobre el capital, exigibles desde el 28 de enero del año 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD: 08001-40-53-012-2020-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LORENA MILENA LIDUEÑA SIERRA



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha julio 07 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LORENA MILENA LIDUEÑA SIERRA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **LORENA MILENA LIDUEÑA SIERRA**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **LORENA MILENA LIDUEÑA SIERRA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 07 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 3.244.173 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RAD: 08001-40-53-012-2020-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LORENA MILENA LIDUEÑA SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD: 08001-40-53-012-2020-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LORENA MILENA LIDUEÑA SIERRA



Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe44cbeaf17d359e437857a55c1a5ab0a1e80cef0e5a30af386430a13beb1a5**
Documento generado en 23/03/2022 05:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00031-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS AZNAR SOLANO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE LUIS AZNAR SOLANO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 4215140508 la suma de (\$41.184.310, 13=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 8 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Pagare No. 107410016982 la suma de (\$37.475.253, 15=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 8 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- c) Pagare No. 4960840011028270-5536620025232320 la suma de (\$49.013.041, 00=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 8 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así

RAD: 08001-40-53-012-2022-00031-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS AZNAR SOLANO



mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha febrero 03 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JOSE LUIS AZNAR SOLANO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **JOSE LUIS AZNAR SOLANO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado por empresa de mensajería, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JOSE LUIS AZNAR SOLANO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 03 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.383.630 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2dbb30a090e3ecee3b067db0f890dc5884e6cbc8e0d2ab99139a46feec0250**
Documento generado en 23/03/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00526-00

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía.

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: STANLIN DE JESUS FONSECA CONRADO



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2023.

El secretario:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El demandado STANLIN SDE JESUS FONSECA CONRADO, se notifica por medio de correo electrónico de empresa de mensajería tal como consta en el expediente digital, se tiene por notificado al demandado STANLIN DE JESUS FONSECA CONRADO, a partir del 23 de marzo de 2022, por reunirse los requisitos establecidos para ello en el Decreto 860 de 2020 y el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**eaa82c835cd36da0d15a4e072fa8321b98a22fcd99901119691fc2dfacb9
49b9**

Documento generado en 23/03/2022 04:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022.
El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veintitrés (23) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante si bien allega al despacho los certificados de notificación esta no cumple con normado en la sentencia C420 – 2020, de la corte constitucional, la cual resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando e iniciador recepción acuse de recibido o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, certificado por una empresa de correos en el cual señala la trazabilidad de mensaje remitente, destinatario, recibido y apertura del correo, por medio de la copia aportada al despacho carece del ser una certificación de una empresa de correos, y la mencionada certificación electrónica se realizó por medio del correo del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien con respecto a las notificaciones personal realizada a la dirección física de la demandado estas si cumplió debidamente con el trámite de notificación personal encontrándose pendiente la notificación por aviso en la dirección que la primera notificación fue recibida exitosamente la cual es la calle 76 # 33 – 39 piso 2, de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir la carga de notificación en debida forma.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c33ae16897fbcc42c22fab4d900a64c26f0fc29006d81187f4d19b53e9d91a**
Documento generado en 23/03/2022 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00178-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y DOS CVOS M.L. (\$86.630.521,42= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.106244332; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 30 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla

Celular: 3022255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00178-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha abril 09 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO**, se notificó por conducta concluyente, en virtud del poder otorgado y aportado al expediente digital, conforme a lo normado en el artículo 301 del código general del proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 09 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO PESOS (\$ 4.331.526 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00178-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO.



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b62bf0bc4139ceab3961b058cdc80d0bb5c13c8bfe186ab4abb50aa8d6f3e**
Documento generado en 23/03/2022 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00526-00

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía.

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: STANLIN DE JESUS FONSECA CONRADO



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2023.

El secretario:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El demandado STANLIN SDE JESUS FONSECA CONRADO, se notifica por medio de correo electrónico de empresa de mensajería tal como consta en el expediente digital, se tiene por notificado al demandado STANLIN DE JESUS FONSECA CONRADO, a partir del 23 de marzo de 2022, por reunirse los requisitos establecidos para ello en el Decreto 860 de 2020 y el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**eaa82c835cd36da0d15a4e072fa8321b98a22fcd99901119691fc2dfacb9
49b9**

Documento generado en 23/03/2022 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022.
El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veintitrés (23) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante si bien allega al despacho los certificados de notificación esta no cumple con normado en la sentencia C420 – 2020, de la corte constitucional, la cual resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando e iniciador recepción acuse de recibido o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, certificado por una empresa de correos en el cual señala la trazabilidad de mensaje remitente, destinatario, recibido y apertura del correo, por medio de la copia aportada al despacho carece del ser una certificación de una empresa de correos, y la mencionada certificación electrónica se realizó por medio del correo del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien con respecto a las notificaciones personal realizada a la dirección física de la demandado estas si cumplió debidamente con el trámite de notificación personal encontrándose pendiente la notificación por aviso en la dirección que la primera notificación fue recibida exitosamente la cual es la calle 76 # 33 – 39 piso 2, de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir la carga de notificación en debida forma.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c33ae16897fbcc42c22fab4d900a64c26f0fc29006d81187f4d19b53e9d91a**
Documento generado en 23/03/2022 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00097-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA SAS NIT 900.431.550-3

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
NIT 891.700.037-9

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **CLINICA LA VICTORIA SAS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, a fin de impartirle el trámite correspondiente en forma virtual, tal como lo indican las normas antes señaladas.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo cumple las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P., siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla.

RESUELVE:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CLINICA LA VICTORIA SAS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, por la suma de **(\$66.240.268, 00)** contenida y discriminada en las siguientes facturas de venta:
- 2)

Ítem	Nº. Factura	Fecha de Radicación	Fecha de Vencimiento	Valor Factura	Saldo Adeudado	Días Mora	Intereses Mora	Folios Desde
1	565731	13/05/2021	12/06/2021	76,200	76,200	261	13,951	26-44
2	563444	26/03/2021	25/04/2021	100,852	100,852	309	22,177	45-68
3	565734	13/05/2021	12/06/2021	55,000	55,000	261	10,069	69-87
4	567083	21/05/2021	20/06/2021	51,200	51,200	253	9,065	88-105
5	566666	21/05/2021	20/06/2021	37,980	37,980	253	6,725	106-122
6	568582	21/05/2021	20/06/2021	71,800	71,800	253	12,713	123-138

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



7	565139	23/04/2021	23/05/2021	191,642	191,642	281	37,998	139-165
8	563840	23/04/2021	23/05/2021	103,600	103,600	281	20,541	166-182
9	562953	16/04/2021	16/05/2021	129,000	129,000	288	26,269	183-208
10	562999	16/04/2021	16/05/2021	43,000	43,000	288	8,756	209-230
11	562568	26/03/2021	25/04/2021	163,100	163,100	309	35,865	231-257
12	567434	28/05/2021	27/06/2021	125,100	125,100	246	21,493	258-281
13	566001	19/05/2021	18/06/2021	52,400	52,400	255	9,356	282-303
14	565827	19/05/2021	18/06/2021	125,100	125,100	255	22,338	304-327
15	562962	16/04/2021	16/05/2021	129,000	129,000	288	26,269	328-367
16	562324	26/03/2021	25/04/2021	197,800	197,800	309	43,496	368-402
17	562012	23/03/2021	22/04/2021	678,200	678,200	312	150,729	403-438
18	568150	11/05/2021	10/06/2021	897,100	897,100	263	165,595	439-467
19	568214	14/05/2021	13/06/2021	103,600	103,600	260	18,889	468-486
20	570272	30/06/2021	30/07/2021	25,100	25,100	213	3,701	487-504
21	563131	12/03/2021	11/04/2021	4,328,628	4,328,628	323	999,483	505-564
22	570654	22/06/2021	22/07/2021	51,200	51,200	221	7,849	565-583
23	566611	21/05/2021	20/06/2021	46,421	46,421	253	8,219	584-601
24	568210	14/05/2021	13/06/2021	118,700	118,700	260	21,642	602-618
25	572437	7/07/2021	6/08/2021	14,404,938	14,404,938	206	2,050,069	619-887
26	566055	14/05/2021	13/06/2021	107,500	107,500	260	19,600	888-908
27	567200	14/05/2021	13/06/2021	169,900	169,900	260	30,977	909-926
28	567788	11/05/2021	10/06/2021	900,220	900,220	263	166,171	927-952
29	566575	14/05/2021	13/06/2021	118,700	118,700	260	21,642	953-972
30	566042	14/05/2021	13/06/2021	466,000	466,000	260	84,963	973-1007
31	565809	13/05/2021	12/06/2021	107,500	107,500	261	19,681	1008-1027
32	563517	23/04/2021	23/05/2021	118,700	118,700	281	23,535	1028-1043
33	563123	12/03/2021	11/04/2021	11,163,267	11,163,267	323	2,577,607	1044-1157
34	566818	21/05/2021	20/06/2021	57,600	57,600	253	10,198	1158-1172
35	567525	28/05/2021	27/06/2021	209,700	209,700	246	36,029	1173-1197
36	567713	28/05/2021	27/06/2021	56,840	56,840	246	9,766	1198-1212
37	567725	28/05/2021	27/06/2021	139,000	139,000	246	23,882	1213-1233
38	567989	8/06/2021	8/07/2021	103,600	103,600	235	16,952	1234-1249
39	569985	8/06/2021	8/07/2021	47,124	47,124	235	7,711	1250-1264
40	570036	22/06/2021	22/07/2021	23,300	23,300	221	3,572	1265-1280
41	565257	28/05/2021	27/06/2021	163,100	163,100	246	28,022	1281-1303
42	565500	13/05/2021	12/06/2021	118,700	118,700	261	21,731	1304-1320
43	562717	26/02/2021	28/03/2021	56,183	56,183	337	13,597	1321-1341
44	562777	16/04/2021	16/05/2021	349,500	349,500	288	71,172	1342-1377
45	562954	16/04/2021	16/05/2021	86,000	86,000	288	17,513	1378-1402
46	563915	23/04/2021	23/05/2021	57,560	57,560	281	11,413	1403-1420
47	565795	13/05/2021	12/06/2021	103,600	103,600	261	18,967	1421-1439
48	567701	14/05/2021	13/06/2021	233,000	233,000	260	42,482	1440-1467
49	568694	21/05/2021	20/06/2021	110,720	110,720	253	19,604	1468-1487
50	570713	8/06/2021	8/07/2021	233,000	233,000	235	38,125	1488-1515
51	564950	28/05/2021	27/06/2021	233,000	233,000	246	40,032	1516-1543
52	570793	18/06/2021	18/07/2021	907,206	907,206	225	141,740	1544-1567
53	572532	30/06/2021	30/07/2021	107,500	107,500	213	15,849	1568-1590



54	566091	15/05/2021	14/06/2021	64,500	64,500	259	11,711	1591-1612
55	565949	16/04/2021	16/05/2021	1,290,568	1,290,568	288	262,810	1613-1648
56	565655	13/05/2021	12/06/2021	82,500	82,500	261	15,104	1649-1666
57	565805	13/05/2021	12/06/2021	129,000	129,000	261	23,617	1667-1688
58	568314	19/05/2021	18/06/2021	51,200	51,200	255	9,142	1689-1705
59	562920	5/03/2021	4/04/2021	8,584,338	8,584,338	330	2,029,672	1706-1786
60	574371	6/08/2021	5/09/2021	6,733,325	6,733,325	176	812,311	1787-1854

Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 3) Córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que ejerza su derecho de defensa.
- 4) Téngase a la Dra. KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 6) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ
H.G.**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbb7e252b4f99c6e344c35467d8eeb8dbda7565053640f95d450199f725
8f182**

Documento generado en 23/03/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: SAMUEL DAVID MARTINEZ RUIZ

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo a lo establecido por el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso segundo, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (subraya fuera de texto)

Como lo indica la norma el demandante deberá suministrar la prueba y la información necesaria para indicar, de donde sustrajo los correos electrónicos de los demandados, que en este caso no fue portado, por lo tanto, se mantendrá en secretaría hasta tanto subsane el yerro.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por BANCO PICHINCHA SA a través de apoderado judicial contra SAMUEL DAVID MARTINEZ RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400953fcba114e16474bbbc18178cbca568d3c37392580c3b803a59d1004dec
4

Documento generado en 23/03/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00126-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO: MARIA CECILIA DE LA CRUZ SANCHEZ

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, marzo 23 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veintitrés (23) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS SA** contra **MARIA CECILIA DE LA CRUZ SANCHEZ**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS SA** contra **MARIA CECILIA DE LA CRUZ SANCHEZ** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98150ff6ddf613315dfc593f9c7c41ae3e5a11f371590a7cf530ad65db7365**
Documento generado en 23/03/2022 06:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD: 08001-40-53-012-2022-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MARIO DACCARETT HANDAL C.C. 8.686.391
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 23 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **MARIO DACCARETT HANDAL**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **MARIO DACCARETT HANDAL**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 82020005915**, por la suma de (\$**84.700.000** =) M/L, por concepto de capital. Mas la suma de (\$**6.123.156** =) M/L por concepto de intereses de financiación causados, liquidados desde el día 6 de septiembre de 2021 hasta el 2 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 16 de febrero de 2022, fecha en la que fue presentada la demanda a nuestro despacho, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE BAUTE ARENAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

C.P.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2e110a5bcc2c541c532fe2f3a745fcf3336dafb4677b32d6c3a8914ad5d9
cf30**

Documento generado en 23/03/2022 05:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00452-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: LUIS JAVIER RODRIGUEZ PARADA

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, marzo 22 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veintidós (22) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **LUIS JAVIER RODRIGUEZ PARADA**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **LUIS JAVIER RODRIGUEZ PARADA** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b56674b7247e8233cfe9c7126072227421dffa8417d36e3cfb5c3ed86a45f**
Documento generado en 23/03/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso Ejecutivo -RAD- 08001-40-53-012-2022-00037-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede presentado por la parte demandada (poder) vista a folio 104 del cuaderno principal, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Marzo 18 de 2022

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-BARRANQUILLA, Marzo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2.022).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P.: "cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

En el presente proceso el demandado presenta escrito manifestando que conoce del proceso y del mandamiento de pago librado en contra, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada RR MONTEJES Y SERVICIOS ELECTRICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., del mandamiento de pago de fecha 14 Febrero 2022, a partir del día 16 de Marzo del 2022 pero el término del traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 301 ibidem.

2.- Téngase a la Doctora. DAMARIS ESTELA VERGARA RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 32.609.957 y Tarjeta Profesional No. 71.688 del CSJ como apoderado de la sociedad demandada RR MONTEJES Y SERVICIOS ELECTRICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext.1070 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electronico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ba715d4f084d9c71f418cbf38a459a1c90a2af72221282572553bbf4289824

Documento generado en 22/03/2022 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACION 08001-40-53-012-2021-00122-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónica, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvese usted proveer.

LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

1.- Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HERIQUEZ ORTEGA Abogado titulado como apoderado sustituto del demandante: BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d6d1fdd74ce1a36966e4b74d4ae76c93f2128f4f525b424924e5c4c7458501

Documento generado en 23/03/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00110-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
GARANTE: MERLY SOFIA NAVARRO VIZCAINO C.C. 44.191.731



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. GVV714, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **FINESA S.A.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 10 de diciembre de 2019 con: **MERLY SOFIA NAVARRO VIZCAINO** el cual en la cláusula Undécima estableció lo siguiente: *“En caso del GARANTE y/o DEUDOR, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarios y/o sustitutivas...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas GVV714**, presentada por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **MERLY SOFIA NAVARRO VIZCAINO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 07/12/2021, y con folio electrónico 20191227000084700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: GVV714
Línea: CRETA
Clase: CAMIONETA
Servicio: PARTICULAR
Color: BLANCO NIEVE
Motor No.: G4FGJU584716
Marca: HYUNDAI
Modelo: 2019
Chasis No.: 9BHGB812BKP120096

Vehículo de propiedad del señor **MERLY SOFIA NAVARRO VIZCAINO C.C. 44.191.731**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Autocar ubicado en la carrera 50 No. 48-77 Barrio abajo, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor FINESA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** como apoderado judicial de **FINESA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

C.P.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cc30703791d3723933de47983d8b3bf7a85e27203280d97e80ecb213731b66

Documento generado en 23/03/2022 05:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00620-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
GARANTE: SMITH MITCHELL HERNAN MANUEL

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 del 2022.

El secretario,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCOLOMBIA SA** contra **SMITH MITCHELL HERNAN MANUEL**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse normalizado el crédito por pago de las cuotas en mora por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **HEV498**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10bbdbb2a067947bfb5136cf2b537d2b2c543f3218dd13eac469f68b9f0a555

Documento generado en 23/03/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida **WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ** contra **JESUS ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la pretensión asciende a la suma de **\$12.000.000, 00 m. l** por concepto capital, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ
H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f59d562bf2a7ba6d7362b0177ef2f8d7b070acbd981ce9b5bc5a0ea07
6c1c4**

Documento generado en 23/03/2022 05:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>